



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Marisol Osorio Gómez, quien representa legalmente a la joven V.F.P., en contra del señor Alexander Fitzgerald Portillo, encontrando que tanto la demanda principal como la reforma de la demanda no reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, siendo por tanto, necesario inadmitir el asunto que nos ocupa, por los siguientes motivos,

En el hecho cuarto, se indica que las partes acordaron de forma verbal que el señor Fitzgerald Portillo cancelaría a la menor V.F.P., por concepto de alimentos, la suma de \$ 200.000, afirmando que además transportaría a la joven al colegio o cuando fuere necesario; señalando que éste no fue cumplido con el ejecutado.

Adicionalmente precisó que a través de sentencia judicial emitida por este Despacho Judicial, se fijó como cuota de alimentos en favor de la joven Fitzgerald Osorio, el equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, la cual cancelaría los primeros cinco (5) primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

A su paso, se lee en el artículo 13 de los presupuestos fácticos, que *“El demandando, además de adeudar el valor de las cuotas fijadas, también debe los respectivos incrementos de ley, de conformidad con el IPC, así como las demás cuotas que se generen en el transcurso de este proceso judicial.”*

Como consecuencia de lo anterior, solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$ 200.000, por motivo de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde septiembre de 2017 a 2019, en virtud al acuerdo verbal.

Así mismo, solicita se libre orden de pago por el reajuste, según el IPC, de la cuota previamente indicada, de los años 2018 y 2019.

Sumado a lo expuesto, insta porque se ordene pagar al ejecutado el equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, desde junio de 2019 hasta el pago íntegro de lo debido.

No obstante lo relatado previamente, debe reseñarse que a este estrado judicial no puede librar orden de pago por sumas de dinero que no se encuentren contenidas en documento que preste mérito ejecutivo; esto, por cuanto, si bien la parte ejecutante señala que las partes realizaron acuerdo verbal, lo cierto es que hasta tanto no se constituya una prueba que permita verificar la forma cómo se efectuó dicha conciliación, esto es, a cargo y a favor de quien estaba la obligación, el monto de la misma, fecha de pago, la forma cómo incrementaba la obligación; elementos que al no encontrarse determinados impiden emitir orden alguna.

Y es que si bien la abogada presenta copia de una noticia criminal donde se hace mención del acuerdo verbal, lo cierto es que dicho documento no reúne los requisitos de un título ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, pues el mismo solo incluye una manifestación de la señora Marisol Osorio Gómez sobre lo que aparentemente exigía del señor Alexander Fitzgerald Portillo, respecto de su menor hija.

Lo anterior conlleva a que no se pueda librar orden de pago por los conceptos señalados en los ordinales primero y segundo del acápite de pretensiones.

Por otro lado, y frente a lo pedido en el ordinal tercero, debe precisarse que la decisión que fijó la cuota alimentaria en favor de la joven ejecutante en el equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, fue proferida el 26 de junio de 2020, por lo que no se comprende el por qué se cobra desde junio de 2019; debiendo precisarse que solo a partir de julio de 2020, es que cobró exigibilidad la obligación allí contenida.

Ahora, si lo que se busca es cobrar las sumas de dinero que por concepto de cuotas provisionales fueron establecidas al momento de admitirse la demanda, deberá aclarar las fechas desde cuándo cobra las mismas.

Sumado a lo considerado, recuérdesele a la parte ejecutada que deberá individualizar mes a mes las cuotas y los conceptos que el ejecutado a dejado de cancelar, pues ello incide en la forma cómo se calculan los intereses al momento de liquidarse el crédito.

Por otro lado, si bien a folio 11 del consecutivo 012 de la demanda se adjunta poder otorgado por la señora Osorio Gómez, representante legal de la joven V.F.P., a la abogada Juliana María Varela Arboleda, evidencia el Despacho que el mismo va dirigido al Juzgado Primero de Familia de Armenia, con referencia "*Amparo de pobreza Radicado. 2020-00263-00*", sin embargo, en el contenido del mismo se observa que la progenitora de la ejecutante faculta a la profesional del derecho para que "*presente demanda ejecutiva de alimentos, en contra del padre de la menor ALEXANDER FITZGERALD PORTILLO*" lo que da entender que mandato se origina por designación dentro de un amparo de pobreza.

Sin embargo, deberá la parte allegar las pruebas que acreditan la designación dentro del amparo de pobreza solicitado por la señora Marisol Osorio Gómez, como representante legal de la joven V.F.O., con el fin de determinar si el mismo se pidió para adelantar el presente asunto.

Por lo que no hay lugar a reconocerle personería a la abogada Varela Arboleda, sin embargo, se le autorizará para que actúe en nombre de la parte ejecutante, para los efectos de este auto.

Finalmente, adviértase a la parte solicitante que la señora Marisol Osorio Gómez **sólo** podrá representar a la joven V.F.O., hasta el momento en que la misma adquiera la mayoría de edad, esto es, el 22 de noviembre de la corriente anualidad.

En consecuencia, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Marisol Osorio Gómez, quien representa legalmente a la joven V.F.P., en contra del señor Alexander Fitzgerald Portillo, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a la abogada Juliana María Varela Arboleda, por lo señalado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Autorizar a la abogada Juliana María Varela Arboleda, para actuar en nombre y representación de la señora Marisol Osorio Gómez, progenitora de la joven V.F.P., para los efectos de este auto.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41174bbbf6bebf747e28db2a862216346e940750cd041688dcdf8d19b97d840

Documento generado en 16/05/2022 06:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>